



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Misael Mora Ariza
Demandado	Sonia Yamiled y Rosana Orlinda Carmona Ocampo
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00247 00

Armenia, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022; por las siguientes razones:

1). El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo de la demanda y el poder se dirige ante el “Juez de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Armenia”, cuando la designación corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quienes para el efecto tienen competencias diversas (Paragrafo Art. 17 C.G.Proceso)

2)El poder conferido no lo faculta para demandar a la señora SONIA YAMILED CARMONA OCAMPO.

3) El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Debe aclarar las pretensiones, pues en el numeral 1º presenta una liquidación de contratos, no existiendo claridad si fueron varias relaciones laborales o una sola. De ser una sola debe tener presente que hay conceptos que solo se pagan directamente al trabajador cuando termina la relación laboral como es el caso de las cesantías.

- los conceptos reclamados carecen de supuesto fáctico pues solo se indicó que no se pagaron auxilio de transporte, no cotizó prestación social, sin hacerse referencia a que conceptos específicos se refiere pues las vacaciones no son prestación social. Por tanto además de los supuestos fácticos deberá presentar las pretensiones de manera individualizada y enumeradas.

4) los hechos que sirven de supuesto a las pretensiones deben clasificarse y enumerarse, en este caso, los numerales 1º y 4º contienen varios hechos en uno solo.

-Faltan supuestos fácticos que determinen la supuesta relación laboral que aduce como cargo, horario de trabajo, subordinación, quien la contrató y calidad en que cita a las demandadas, lugar de prestación del servicio.

4) La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 8º , establece, que la demanda debe incluir “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “(...) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

5)La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 6° , establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.”* En este caso no se cumplió con dicha carga procesal.

6)De conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.L y S.S. la cuantía en los proceso de única instancia es la inferior a los 20 S.M.M.L.V y no de 10 como lo indicó. Por lo tanto, deberá presentar la liquidación estimada de la cuantía de acuerdo a las pretensiones, se observa que no fue liquidada la indemnización moratoria.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 25 DE JULIO DE 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397656327c534878ea86caaf3ccdd68da90fd70c0e5c713fb39264fb0a9f36b**

Documento generado en 22/07/2022 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>